

## JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA Nº 3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 182908/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00409611-4/2020-0

Actuación Nro: 2234490/2021

## Ciudad Autónoma de Buenos Aires.bq

## I. Proveído a actuación nº 2211316:

- 1. Téngase por presentados a Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero, con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Atila Castillejo Arias, y por constituido el domicilio electrónico indicado.
  - 2. Téngase por ofrecida prueba y presente la reserva efectuada.
- II. Proveído conjunto a actuaciones nº 2226141, 2226506 y 2227625:

## **AUTOS Y VISTOS:**

1. En la actuación n° 2226141 se presenta la Dra. María Soledad Marinaro en su carácter de apoderada de Juan Carlos Lara –Codirector Ejecutivo– y Paula Jaramillo –Directora–, actuando conjuntamente en representación legal de la Organización No Gubernamental de Desarrollo, Defensa y Promoción de los Derechos Humanos en el Entorno Digital "Derechos Digitales" y solicitan su intervención en las presentes actuaciones en calidad de "Amicus Curiae". Ello, "a los fines de exponer la opinión de Derechos Digitales sobre la causa".

Fundamentaron su legitimación manifestando que "Derechos Digitales es una organización no gubernamental independiente y sin fines de lucro, (...), que se dedica a la defensa y promoción de los derechos fundamentales en el entorno digital, centrando nuestra atención en el impacto sobre estos derechos del uso y la regulación de las tecnologías digitales desde hace más de quince años".

Recalcan que la organización que representan "cuenta con una vasta experiencia en defensa de los derechos humanos en relación al impacto sobre ellos en el uso de la tecnología" y que "[e]llo [los] ha llevado a participar en instancias

locales, regionales y globales en que se discuten distintas políticas públicas, acuerdos y regulaciones que conciernen al despliegue de tecnologías a través de las cuales los Estados ejercitan sus funciones, impactando en el ejercicio de los derechos fundamentales de sus ciudadanas".

Por último, exponen la vinculación y relevancia que posee el caso destacando que les "brinda la oportunidad de ilustrar la afectación de una multitud de derechos fundamentales identificados en el amparo presentado que contravienen la protección constitucional ofrecida a éstos por la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Federal de la Argentina, así como las obligaciones contraídas por este último a nivel internacional en materia de derechos humanos".

Finalmente, solicitan ser aceptados como *amicus curiae* con el propósito de someter a su consideración algunos argumentos para la resolución de la acción de control de constitucionalidad y convencionalidad.

2. Por otro lado, en la actuación n° 2226506 se presenta Gaspar Pisanu, en carácter de líder de Políticas Públicas para América Latina de la Organización Internacional de Derechos Humanos "Access Now", con la representación letrada de la Dra. María Soledad Marinaro, con el objeto de "exponer [su] opinión experta en materia del impacto de las tecnologías de vigilancia cuestionadas en esta causa en los derechos humanos, especialmente en relación a la privacidad, la libertad de reunión, la libertad de expresión y el derecho a la no discriminación".

Al mismo tiempo, en la actuación nº 2227625 se presenta dicha letrada, en el carácter de apoderada de Peter Micek, representante legal de la organización internacional de derechos humanos "Access Now".

Si bien ambas personas se presentan de forma separada, dado que los escritos son en lo sustancial idénticos, cabe referirse a sus argumentos de modo conjunto. Así, en ambas presentaciones manifiestan que su legitimación encuentra fundamento en tanto la organización global Acces Now está "dedicada a defender y extender los derechos digitales de los usuarios y las usuarias en riesgo" y que "proporciona liderazgo a través de campañas de incidencia y recomendaciones de políticas públicas a los sectores público y privado para garantizar el acceso y correcto funcionamiento de Internet y la protección de los derechos fundamentales

para lo cual cuenta con una comunidad global centrada en la acción de casi medio millón de usuarios y usuarias de más de 185 países".

Añadió que "Access Now es no partidista, sin fines de lucro y no está afiliado a ningún país, corporación o religión".

Ponen de relieve que la organización referida ha presentado escritos similares sobre cuestiones relacionadas con los derechos digitales en jurisdicciones nacionales en numerosas oportunidades, incluidos los Estados Unidos, Camerún e Indonesia y ante tribunales regionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental

Por otra parte, alegan que la figura de amigos del tribunal encuentra su base en el art 33 de la CN y en las acordadas 28/2004 y 07/2013 de la CSJN.

En última instancia, exponen sus argumentos relativos al fondo aquí debatido, cuyo análisis excede esta etapa procesal y solicitan ser aceptados como *amicus curiae* y que se resuelva dando acogida a la pretensión actora.

**3.** Conforme se expuso en las resoluciones del 23/09/2021 y 05/10/2021, la figura de "Amigo del Tribunal" ha sido puesta de resalto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada nº 28/2004 (modificada por las Acordadas nº 14/2006 y 7/2013). Allí, se ha regulado su intervención, por cuanto resulta ser un instrumento útil y provechoso que permite la participación ciudadana dentro de la Administración de Justicia, específicamente en cuestiones que revisten interés público.

Asimismo, ha delineado el ámbito de su intervención al destacar que "[n]o podrá introducir hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis (...), ni versar sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes" (art. 4°), y que "[e]l amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales" (art. 12°).

Así, es dable concluir que la figura de "Amicus Curiae" es un instrumento del derecho procesal que admite a terceros ajenos a una disputa, a ofrecer opiniones para la resolución del proceso, iluminando el criterio judicial en

materias que por su especificidad resultan de trascendencia social apoyada en el Derecho Constitucional y en los Tratados Internacionales.

- **4.** En este marco corresponde señalar que tanto de la información suministrada en el escrito a despacho como de la página web de Derechos Digitales se desprende que su accionar "tiene como objetivo fundamental el desarrollo, la defensa y la promoción de los derechos humanos en el entorno digital" y que ha realizado un proyecto de monitoreado y análisis de los casos, problemas, riesgos y desafíos del reconocimiento facial en América Latina<sup>2</sup>. Es decir, su vinculación con la materia justifica la intervención solicitada por lo que corresponderá aceptarla.
- **5.** Por su lado, si bien la Dra. María Soledad Marinaro, actuando bajo el mandato de Peter Micek, presentó la documentación en idioma inglés, omitiendo lo establecido en el art. 107 del Código CAyT, lo cierto es que ello no constituye un óbice para evaluar la intervención con el alcance pretendido.

En relación a esta última, toda vez que los extremos invocados a la hora de fundar su legitimación resultan atinados y respaldados con los sitios de interés citados y teniendo en cuenta la vinculación de la organización con las cuestiones aquí debatidas, corresponderá dar acogida favorable a su intervención como *amicus curiae*.

A su vez, corresponderá hacerle saber que deberá acompañar la traducción de los instrumentos presentados en idioma extranjero y el apostillado del poder en el plazo de 30 días y que cumplido ello se consolidará su intervención.

- **6.** Por último en virtud de la especialización que ostenta Gaspar Pisanu en tanto Líder de Políticas Públicas para América Latina de Access Now y la finalidad de dicha organización, corresponderá también aceptar su intervención.
  - 7. Por ello, en virtud de lo expuesto, **RESUELVO**:
- 1°) Aceptar la intervención en calidad de "Amicus Curiae" de: a) la Organización No Gubernamental "Derechos Digitales", b) Gaspar Pisanu en carácter de Líder de Políticas Públicas para América Latina de la Organización Internacional de Derechos Humanos "Access Now", y c) la Organización Internacional de Derechos Humanos "Access Now".

<sup>1</sup> https://www.derechosdigitales.org/quienes-somos/derechos-digitales/

<sup>2</sup> https://reconocimientofacial.info/

**2º)** Hacer saber a la Dra. María Soledad Marinaro que deberá presentar, en el plazo de treinta (30) días los documentos referidos en el punto 5 a fin de consolidar la intervención de "Access Now" como "amigo del tribunal".

Notifíquese por Secretaría a la parte actora y a los mencionados intervinientes, mediante cédulas electrónicas.

